

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

Recibí
Documento
con CD
incorporado
22:33 hrs
09-VI-19.
Omar Yalí
Medina Kantún
Concejero Presidente
del Consejo Municipal de Pabellón
de Arteaga.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PABELLÓN DE ARTEAGA, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA A LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD.

**HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E**

Lic. Hilda Maricela Herrera López, en mi carácter de Representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Pabellón de Arteaga, del Estado de Aguascalientes, personalidad que se tiene debidamente acreditada ante ese H. Cuerpo Colegiado, ante Usted, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes capital y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Ciudadanos **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 34, 35 fracciones I y II, 36 fracción III y IV, 39, 40, 41 párrafos uno, dos fracción I, apartado c numerales 5 y 6, y 115 numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 25, 273, 287, 288, 289, 291, 292 a 296, 309 y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, contra declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la Planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los resultados que se encuentran consignados en el Acta de la Sesión de Computo Municipal de Ayuntamiento de fecha

05 de junio de 2019 del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, por lo que se solicita se declare la nulidad de la elección, por considerar que las irregularidades presentadas antes y durante la jornada electoral son determinantes para el resultado de la elección.

Para efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, expreso lo siguiente:

I.- PRESENTACION POR ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACION: Se satisface con el ocurso que se exhibe.

II.- SEÑALAR EL NOMBRE DEL ACTOR, SUS GENERALES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE: Ha sido referido y se satisface con lo expuesto en el proemio de mi escrito.

III.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Han sido referidos en el proemio de mi escrito.

IV.- PERSONERIA Y LEGITIMACIÓN: Se acredita con copia certificada de mi nombramiento.

V.- ACTO RECLAMADO: Entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, por considerar que se actualiza la causal cualitativa de nulidad de la elección a de Ayuntamiento del citado municipio del estado de Aguascalientes.

VI.- ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: La elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

VI.- ORGANO RESPONSABLE: El Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Precisado lo anterior, previo a relatar los hechos y agravios me permito manifestar lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO.

Se encuentra justificado el interés jurídico para la presentación de esta demanda de Juicio de Nulidad, a fin de formular las pretensiones contenidas en la misma, en atención a lo establecido por la fracción I inciso a) del artículo 10 y fracción I del artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Por tanto, la planilla de MORENA que represento se encuentra legitimada para promover el presente Juicio, dado que el acto impugnado versa sobre un Juicio de Nulidad Electoral, en el que la citada quejosa actúa como parte actora.

Asimismo, tiene un interés jurídico la planilla de MORENA, que represento en este acto que se impugna, por las características que le son propias, en virtud de que se le causa un perjuicio y se irroga una violación a los principios de equidad, certeza y legalidad que redundan en detrimento de la voluntad expresada a través del sufragio de los ciudadanos que habitan dentro del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes. Esto impulsa a mi representada para hacer valer el presente medio de impugnación contra el mencionado acto reclamado.

La actuación del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, del Instituto Electoral del estado, al haber realizado el cómputo de votos, recuento de los mismos, consignando su resultado en el acta correspondiente, expedido la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática y declarar la validez de la elección, infringió los principios de equidad, certeza y legalidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas durante el proceso electoral 2018-2019, muy en particular durante el período de campañas electorales y de la misma jornada electoral celebrada el día 02 de junio del año en curso.

Se sostiene este interés jurídico de parte de mi representada en razón de que las irregularidades cometidas por la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática, causan un perjuicio que es determinante para los resultados de la votación final de la elección, pues éstas afectaron una votación por intervención de funcionarios y servidores públicos provenientes de la administración municipal que preside precisamente el candidato a reelegirse por el PRD.

HECHOS

1. Es un hecho notorio y de dominio público que el proceso electoral local ordinario en el Estado de Aguascalientes, dio inicio el pasado 7 de octubre de 2018, en donde se elegirá a los integrantes de los Ayuntamientos de los 11 Municipios.

2. El 22 de abril del 2019, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la resolución RGC-IEEA-022/VII/2018, determinó la procedencia de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Aguascalientes, presentadas supletoriamente ante dicho órgano colegiado por el partido MORENA.

Entre otras candidaturas se declaró procedente los registros de las Planillas encabezadas por Cuauhtémoc Escobedo Tejada y Obed Mayrício López, candidatos a presidente municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes por el partido de la Revolución Democrática y partido MORENA, respectivamente.

3. El día 15 de abril del 2019, dieron inicio las campañas electorales locales en el Estado de Aguascalientes, para elegir a los integrantes de los 11 Ayuntamientos. Este es un hecho público y notorio por lo cual no se requiere prueba por ser un hecho notorio y conocido.

4. El dos de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros cargos, al Presidente municipal, del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que fungirá durante el periodo constitucional 2019-2021.

Los resultados obtenidos en la referida elección fueron a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

5. El 05 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de presidente municipal.

A G R A V I O S

I. INEQUIDAD EN EL PROCESO (CAUSAL GENÉRICA).

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía en la cual es imprescindible: la garantía de elecciones libres auténticas y periódicas, que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, así como el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos políticos.

Como consecuencia, si la constitución prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la autoridad electoral en el municipio de Pabellón de Arteaga, fueron vulnerados de manera importante de tal forma que se pone en duda la credibilidad y la legitimidad de los comicios, por lo cual no puede considerarse electa a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se ha referido son principios rectores de cualquier proceso de elección, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que atienden a la

naturaleza y características que deben poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes.

Se entiende por tales principios:

Certeza: Puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Legalidad: Se traduce en la actuación de los participantes en los procesos de selección con estricto apego a las disposiciones contenidas en la ley, lo que hace patente que los actos que lleven a cabo deban sujetarse al marco constitucional y legal.

El principio de legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

De esta manera, todo acto de las autoridades electorales debe encontrarse fundado y motivado en el Derecho en vigor, postulándose de esta forma la sujeción de todos los órganos electorales al Derecho, es decir, que todo acto o resolución emitido por las autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal y deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad, y que los motivos aducidos queden encuadrados en la hipótesis normativa abstracta establecida en el dispositivo legal aplicable.

Este principio de legalidad se encuentra previsto de manera general en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que imponen a todas las autoridades la obligación de emitir sus actos debidamente fundados y motivados.

Independencia: Se traduce en que la actuación de la autoridad electoral se realice en un marco de autonomía en el que se actúe con independencia y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los participantes en una contienda, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver los asuntos de su competencia, conforme con el derecho y de manera objetiva e imparcial.

El principio de independencia es la expresión de libertad y autonomía con que debe actuar la autoridad electoral, con el objeto de garantizar que los actos que emita correspondan exclusivamente a la cuestión planteada sin injerencias de los órganos del Poder Público, y sin presión de ningún agente externo, obedeciendo únicamente al mandato de la ley.

Imparcialidad: Implica que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los participantes en un proceso comicial, sin otorgar ninguna clase de privilegios.

Es la actitud de reconocer y velar permanentemente por el interés social y los valores democráticos, sobre los intereses personales en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con este principio, los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben emitirse con base en la normativa aplicable, por ello sus determinaciones deben estar apegadas a Derecho y realizarse sin preferencias o favoritismos hacia alguno de los actores políticos o participantes en el proceso de selección, por lo que la autoridad siempre debe actuar apegada a la objetividad, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias e intereses personales.

Objetividad: Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, garantiza que los actos y resoluciones de la autoridad electoral estén basados en los hechos concretos y tangibles, sin que la autoridad actúe por impulsos o apreciaciones subjetivas, sin apasionamientos, debiendo regir su actuación en forma desinteresada y sin inclinación respecto de algún actor político o participante en el proceso de selección.

En ese contexto, los principios rectores del proceso electoral deben cumplirse a cabalidad en las diversas etapas en las que se desarrolla, debiéndose observar en todo momento por las autoridades electorales.

Por otra parte la determinancia en su vertiente cuantitativa es difícil de demostrar, sobre todo lo relativo al número de votos afectados, es prácticamente imposible establecer cuántos votos fueron afectados por violaciones cualitativas, es por ello que nos encontramos a ante causales de nulidad derivadas de una serie de violaciones cometidas por el candidato y partido ganador, aprovechándose de que en lo específico el contendiente Cuauhtémoc Escobedo Tejada buscó la reelección esta situación afecta significativamente el proceso, ya que da como resultado la falta de certeza en la manera de calificar los votos de morena, y que por consiguiente se tenga un cambio de ganador en la elección municipal.

2. INEQUIDAD Y FALTA DE CERTEZA. -

Se ejerció violencia o presión sobre los electores, por la presencia de servidores públicos "en las inmediaciones de las casillas", así como otra serie de irregularidades que identifica como "compra de votos", "acarreo de votantes", así como presencia de militantes Perredistas en diversas casillas con la intención de coaccionar el voto de los electores.

Igualmente acontecieron una serie de irregularidades tanto dentro del período de campaña como el día de la jornada electoral mismas que, actualizan causales de nulidad de elección, como la participación indebida de servidores públicos municipales en específico del actual Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga del estado de Aguascalientes, condicionamiento de entrega de programas sociales a cambio de que se votara por la actual administración pública municipal que buscó reelegirse, acceso inequitativo a redes sociales y compra de votos.

Además, fue claro y evidente que el PRD realizaron una campaña ilegal de "propaganda negra" para denigrar y calumniar al candidato del MORENA, Asimismo, el candidato ganador de la elección rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el OPLE, al haber realizado gastos que no fueron informados ni fiscalizados por la autoridad electoral, los que sumados a las erogaciones que ejerció hasta por la cantidad equivalente al tope de gastos de campaña conlleva que deba anularse la elección.

Cabe repasar que conformidad con el artículo 78 de la Ley de Medios, para configurar la causa de nulidad genérica de la elección es preciso que se acredite:

- a. La existencia de violaciones plenamente acreditadas;
- b. Que estas sean sustanciales;
- c. Que estas se hayan cometido de manera generalizada;
- d. Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección;
- e. Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva;

f. Que sean determinantes.

Es menester reiterar entonces que tanto durante el proceso de campaña como en el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades graves, sustanciales y de forma generalizada, tendentes a generar presión y coacción sobre los electores.

Entre dichas anomalías, señala lo que considera hechos relacionados con "la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, **debido a la participación de servidores públicos** y asociaciones de Maestros, conductas antijurídicas por sí mismas que pueden ser acreditadas con los medios de convicción que acompañan al presente escrito de impugnación consistiendo principalmente en fotografías, imágenes y videos, (que se anexan en una memoria USB en donde se puede acreditar que en dichas fotos aparece apoyando al candidato del PRD **DATO PROTEGIDO** quien funge como Director de Agua potable, **DATO PROTEGIDO** quien ostenta el cargo de Subdirector Operativo de Agua Potable, **DATO PROTEGIDO** quien es empleado del departamento de Obras Públicas del Municipio de Pabellón de Arteaga, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** quien funge como Directora del Instituto de la Mujer, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** quien funge como Directora de Contraloría, A **DATO PROTEGIDO** quien ostenta la delegación del Inapam, Lic. **DATO PROTEGIDO** funge como Director de Finanzas **DATO PROTEGIDO** quien funge como Mensajero **DATO PROTEGIDO** quien funge como Regidora, todos ellos funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags, lo que se puede acreditar con las citadas fotos que se anexan al presente escrito), mismos que por su propia naturaleza jurídica, deben ser considerados elementos probatorios técnicos, que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas (como los videos) por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen —en atención a que dada su naturaleza son fáciles de confeccionar y modificar, existiendo dificultad para detectar si fueron objeto de falsificación o alteración—, lo cierto es que tal consideración no puede ser aplicable

a aquellas probanzas técnicas que retratan hechos notorios, tal y como se evidencian de las imágenes y videos de referencia.

En dicho sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En la especie, para tener por acreditada una violación al numeral 134 constitucional, el servidor público cuestionado en su actuar debe haber usado de forma indebida recursos públicos que pudieran favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso, siendo esto constatado, toda vez que, el candidato ganador en el proceso electoral 2018-2019 que se impugna y del cual se pide la nulidad, al no separarse del encargo popular destinó tiempo de labores propias y de funcionarios públicos municipales, para la realización de eventos con fines proselitistas, justamente lo que evidencian los medios probatorios que ahora se exhiben.

No debe perderse de vista que entre los objetivos que se persiguieron con la modificación del referido artículo 134, consistió precisamente en imponer la obligación de los servidores públicos para conducirse con neutralidad, tal como se aprecia en la exposición de motivos de una de las iniciativas:

...se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen. Por otra parte, el segundo párrafo

tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

[...]

Del dictamen correspondiente se observa con claridad que el Constituyente consideró de la mayor importancia para el modelo de competencia electoral en México que el hecho de detentar un cargo público no debe ser un medio que vulnere la equidad de la competencia electoral.

Cabe referir que la vigencia plena del **principio de imparcialidad** o neutralidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el **principio de equidad** que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

A partir de las violaciones acreditadas, es factible concluir que tuvieron un impacto generalizado en la elección, conforme a que una serie de violaciones puede ser consideradas determinantes en, al menos, dos sentidos.

En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral.

En el otro, **que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.** En

cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

Evidentemente, el empleo de recursos públicos con fines proselitistas implica también afectación en el principio de equidad en la contienda, el cual tiende a asegurar un equilibrio entre contendientes, garantizándoles potencialmente las mismas oportunidades de triunfo.

3. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.

En conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1, inciso i), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes: a) que exista violencia física o presión; b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, debe existir violencia física o presión. Al respecto, debe señalarse que los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Es el caso de que se ejerció violencia o presión sobre los electores, por la presencia de servidores públicos "en las inmediaciones de las casillas", así como otra serie de irregularidades que identifica como "compra de votos", "acarreo de votantes", así

como presencia de militantes Perredistas en diversas casillas con la intención de coaccionar el voto de los electores.

En cuanto al tercero, es menester decir, que se acreditan con los elementos de convicción que se exhiben como pruebas los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, de esta forma se tiene la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad mismos que fueron determinantes en el resultado de la votación.

4. EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

1. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización;
2. Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**;
3. Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;
4. Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,

5. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

En el caso que nos ocupa es claro que la planilla que obtuvo indebidamente la constancia de mayoría, vulneró los principios rectores del derecho electoral al cometer una serie de actos e irregularidades derivadas del actuar de servidores públicos pertenecientes a la administración municipal, quienes incluso en horario laboral, se dedicaron al proselitismo en favor del candidato a la presidencia municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, generándose consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia del nombramiento del suscrito como representante del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- consistentes en una serie de fotografías Y videos, mismas que se anexan en Memoria USB, en las cuales esta autoridad, puede corroborar lo dicho en el cuerpo del Recurso que se interpone

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que beneficia a la parte que represento.

4.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto Legal y Humana

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados.

En mérito por lo expuesto y fundado, **A ESE H. TRIBUNAL**, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado Juicio de Nulidad Electoral contra la validez de la elección de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, mismos que fueron confirmados en el acta de la sesión de computo realizada por el Consejo Municipal el día 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: Autorizar para recibir notificaciones a las personas y domicilio que se indican en el proemio de mi escrito.

TERCERO. - Se declare procedente los agravios expresados por la parte que represento y que la normatividad de la materia prevé para el juicio de que se trata a efecto de provocar la nulidad de la elección municipal, a favor de la planilla emanada del partido político MORENA que represento.

A T E N T A M E N T E

A la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Lic. ~~Hilda~~ Maricela Herrera López